

CAPÍTULO CUARTO

Reintegro de capital

A. INTRODUCCIÓN

El reintegro o reintegración de capital es uno de los dos mecanismos previstos en el artículo 160 LSC para la eliminación de la causal de disolución por pérdidas (artículo 159 numeral 6). A diferencia de la otra solución consagrada en la norma (reducción nominal de capital), el reintegro permite no solo la absorción de pérdidas, sino también el ingreso de nuevos recursos a la sociedad, lo que produce un incremento de su patrimonio.

Además de la referencia que se efectúa en el artículo 160, disposición aplicable a todas las sociedades comerciales, la LSC menciona al reintegro o reintegración en dos artículos puntuales en sede de anónimas. El artículo 343 dispone que el reintegro sea un acto de competencia de la asamblea general extraordinaria de accionistas y el 362, que la decisión se debe adoptar por mayoría absoluta de capital y otorga derecho de receso.

B. CONCEPTO Y NATURALEZA

La LSC no define al reintegro, solo lo prevé como un mecanismo idóneo para la eliminación de la causal de disolución por pérdidas. Por su parte, en el ámbito doctrinario no existe consenso sobre su naturaleza, por lo que los conceptos y definiciones propuestos por los autores difieren.

Para un primer grupo de autores el reintegro de capital es una operación simple, por la cual los socios y accionistas de la sociedad realizan nuevos aportes de capital sin recibir acciones, cuotas o partes sociales como contraprestación. Los fondos o bienes son aportados a la sociedad con la finalidad de eliminar todas o una parte de las pérdidas existentes, por lo que el importe de los aportes se contabiliza en el activo a la vez que se debita del rubro resultados. De acuerdo a esta concepción el capital integrado de la sociedad no sufre alteraciones. Un segundo grupo de autores sostiene que el reintegro es una operación compleja, que se integra por una reducción nominal y un simultáneo aumento real de capital. Los fondos aportados son destinados a fijar el capital integrado en la misma cuantía que tenía antes de su reducción nominal. De acuerdo a esta posición, el capital integrado sufre alteraciones, ya que disminuye y vuelve a incrementarse. La eliminación de las pérdidas tiene su contrapartida contable en la reducción de capital, mientras que el ingreso de los bienes aportados al activo social lo tiene en el aumento de la cifra de capital. Si bien como consecuencia del reintegro no se modifica la cifra de capital, eventualmente puede variar la titularidad y el porcentaje de las participaciones sociales.

En nuestro país, RODRÍGUEZ y LÓPEZ⁽²⁸²⁾ se afilian a la primera posición. Explican la operación de reintegro de la siguiente manera: *“Ese nuevo aporte no significa que el socio reciba nuevas participaciones, cuotas o acciones, puesto que el socio que reintegra, simplemente integra nuevamente. Tampoco implica una modificación del contrato.*

Con el reintegro, contablemente, ingresa dinero en la caja y en la columna del pasivo se disminuye el rubro patrimonial de pérdidas. Si existen pérdidas pero sin que ello determine un patrimonio neto negativo será suficiente reintegrar lo necesario para que el patrimonio neto aumente hasta llegar a una suma superior a la cuarta parte del capital integrado.

(282) RODRÍGUEZ, Nuri y LÓPEZ, Carlos, *Manual...*, v. 4, t.3, pág. 96 a 98.

Ejemplo. En una sociedad colectiva el capital integrado de la sociedad es de \$ 2.000.000. El patrimonio neto (activos menos pasivos) asciende a \$ 400.000. Deberá reintegrarse la cantidad de \$ 100.000, con lo cual desaparece la causal de disolución.

Puede suceder que, para restablecer el equilibrio patrimonial, los socios deban reintegrar un aporte mayor al aportado originariamente. Ello sucederá cuando el patrimonio neto sea negativo. Supongamos que el capital integrado de una sociedad sea de \$ 2.000.000 y que el patrimonio negativo sea de - \$ 1.000.000. Los socios deberán aportar \$ 1.500.000 para lograr que el patrimonio neto no sea inferior a la cuarta parte del capital integrado.

... Con ese aporte se produce un aumento patrimonial real que permite eliminar las pérdidas. Producido el reintegro se produce un aumento de patrimonio sin que varíe el capital social ni el integrado.

... Los accionistas vuelven a aportar un importe igual o distinto a lo antes aportado a prorrata de las acciones que poseen, sin recibir a cambio de dichos aportes, nuevas acciones. Lo que se pretende con el reintegro, es aumentar el patrimonio afectado por pérdidas con el fin de restablecer su equilibrio con el capital y evitar su disolución.

... En nuestro concepto, no es necesario, para efectuar el reintegro, proceder a una previa reducción de capital. La Ley no lo impone. Porque si se redujera el capital, la operación de volver a aportar no sería un reintegro, sino un aumento de capital. El reintegro es volver a integrar, tal como lo dice la palabra. El accionista que aportó \$ 100 y por ello obtuvo una acción por el reintegro, vuelve a aportar \$ 100 sin recibir otra acción. Integró dos veces el capital correspondiente a su acción."

En la doctrina argentina son varias las opiniones que se afilian a la primera posición. Entre ellas, ZALDÍVAR, MANOVIL, RAGAZZI y ROVIRA⁽²⁸³⁾, afirman que "Debe entenderse por reintegro o reintegración de capital al acto por el que los socios hacen nuevos aportes

⁽²⁸³⁾ ZALDIVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael; RAGAZZI, Guillermo y ROVIRA, Alfredo, Cuadernos..., v. III, pág. 210 y 211.

al rubro capital de la sociedad, por lo general a prorrata de sus anteriores suscripciones, sin recibir a cambio de dichos aportes nuevas acciones.

... En este supuesto, la realidad es que el capital, concebido como entidad nominal, como una cifra meramente contable, no ha sufrido ninguna modificación, de tal forma que continúa siendo, en la cifra que lo representa, lo que era.

En efecto, si concebimos al capital como un valor intangible, sólo modificable en los supuestos tasados legalmente, resulta difícil admitir la reintegración como una variación del capital y, menos aun, como una modalidad de la reducción. En este orden de ideas, el reintegro goza de autonomía y difiere conceptualmente de la reducción de capital.”

Por su parte VITOLLO⁽²⁸⁴⁾ expresa que de lo que se trata en el reintegro *“es de reponer el capital social consumido mediante la realización de nuevos aportes para reconfigurar el mismo capital que la sociedad ha perdido y no el establecimiento de un nuevo capital social. Consecuencia de lo expuesto es que los aportes de los socios en este caso -en el supuesto que decidan reintegrar el capital- serán efectuados a fondo perdido, ya que no recibirán como contrapartida nuevas acciones representativas del capital social de la sociedad, sino que simplemente mantendrán las antiguas acciones de su titularidad, las que dejarán de estar vacías de contenido patrimonial, para tener -luego del reintegro- un significado económico igual al que tenían antes de la pérdida total del capital.”*

En opinión de VITOLLO⁽²⁸⁵⁾, el reintegro de capital es una operación distinta a la reducción nominal de capital seguida de un aumento real de capital denominada tradicionalmente por la doctrina española como “operación acordeón”.

(284) VITOLLO, Daniel, *Aportes, capital social...*, pág. 320 y 321 y *Sociedades Comerciales...*, t. III, pág. 425.

(285) VITOLLO, Daniel, *Aportes, capital social...*, pág. 298 y sig.

Por su parte ZUNINO⁽²⁸⁶⁾ sostiene que el reintegro es *“un recurso de financiación para restablecer el equilibrio entre activo y pasivo, que implica la obligación para los socios de integrar nuevos aportes con el único objeto de engrosar el patrimonio sin modificar la “cifra” de capital, por lo cual no se entregan nuevas acciones o participaciones, siendo invariable, por ende, la situación política y/o patrimonial del socio.”* Y luego agrega que *“... en nuestro medio no se puede catalogar el reintegro como una modalidad de reducción de capital, configurándose ambas en institutos independientes.”*

La naturaleza compleja de la operación ha sido sostenida en diversos países europeos. En Francia a la operativa se le denomina *“coup d’acordeón”* y en Alemania *“corte de capital”*.⁽²⁸⁷⁾ En la doctrina española se acuñó la expresión *“operación acordeón”*, recogida incluso por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España antes de la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con esa particular denominación metafórica se pretende aludir *“a ese doble trayecto de ida y vuelta, de descenso y reascenso, destrucción y reconstrucción, que el capital experimenta”*. En la doctrina Italiana algunos autores utilizaron la expresión *“reintegración de capital”*, que fue luego recogida por la propia legislación Española en los artículos 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y 30.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953.⁽²⁸⁸⁾ Actualmente, el artículo 343 de la Ley de Sociedades de Capital de España, prevé esta figura bajo el *nomen iuris* *“reducción y aumento del capital simultáneos”*.

En el ámbito doctrinario local, OLIVERA GARCÍA define al reintegro como *“un negocio complejo que implica, en forma simultánea y por acto único, una reducción nominal de capital social por absorción de pérdidas y un aumento real de capital social, por*

(286) ZUNINO, Jorge, *Disolución y liquidación...*, pág. 110.

(287) VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción...*, v. 1, pág. 938.

(288) PÉREZ DE LA CRUZ, Antonio, en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles...*, t. VII, v. 3, Civitas, Madrid, 1995, pág. 180 y 181.

nuevas aportaciones, para restablecer el capital perdido. Se caracteriza entonces, por un aumento del patrimonio de la sociedad, aun cuando la cifra de capital termine permaneciendo incambiada.”⁽²⁸⁹⁾

Por su parte CARRAU, al analizar el criterio técnico que sostiene el órgano estatal de control sobre el tema, concluye que la posición que entiende al reintegro como una operación compleja es la que mejor se ajusta al espíritu de la LSC.⁽²⁹⁰⁾ Precisamente la AIN, en el ejercicio de su función de contralor de legalidad de las sociedades anónimas, adoptó el criterio técnico propuesto por OLIVERA GARCÍA e interpreta que el reintegro de capital es una operación compleja. Su posición está desarrollada en el dictamen número 12 del periodo 1997 a 1999.⁽²⁹¹⁾

En mi opinión, el reintegro es una operación compleja que involucra dos movimientos simultáneos del capital, una reducción nominal para absorber pérdidas y un aumento mediante la realización de nuevos aportes. Se trata de un mecanismo de recomposición patrimonial mediante el “reintegro de capital” -y no del “reintegro del patrimonio” como señala LAPIQUE⁽²⁹²⁾-, por lo que necesariamente el capital debe sufrir alteraciones, sin perjuicio de que tras la operación quede fijado en la misma cifra. Cuando el patrimonio de la sociedad sea negativo, la absorción de la totalidad de las pérdidas existentes en la sociedad requerirá la realización de tantos reintegros como sea necesario a tales efectos. Ello por cuanto no sería posible reducir la cifra de capital por debajo de cero. Por lo tanto, cada operación de reintegro supone reducir el capital a cero

(289) OLIVERA GARCÍA, Ricardo, *Reintegro...*, pág. 7.

(290) CARRAU, Matilde, *Capital. Reintegro* en HOLZ, Eva, CARRAU, Matilde y PUCEIRO, Diego, *Sociedades Anónimas...*, pág. 127.

(291) El texto del mismo puede verse en HOLZ, Eva, CARRAU, Matilde y PUCEIRO, Diego, *Sociedades Anónimas ...*, pág. 121 y siguientes, en LAPIQUE, Luis, *El capital ...*, pág. 319 y en <https://www.mef.gub.uy/6821/1/areas/primer-y-segundo-semester-de-1999-informe-semestral-de-actuaciones-Marco-normativo,Documentos,Sociedades-An%C3%B3nimas.html>.

(292) LAPIQUE, Luis, *El capital...*, pág. 174.

y volver a incrementarlo, mediante nuevos aportes, hasta alcanzar su cuantía anterior.

C. FINALIDAD

El reintegro es por naturaleza un mecanismo al servicio de la recomposición e incremento del patrimonio societario, que permite la eliminación de las pérdidas acumuladas y el aporte de nuevos recursos. Está previsto en el artículo 160 LSC como uno de los dos mecanismos para eliminar la causal de disolución por pérdidas.

Pero la realidad, casi siempre más rica y novedosa que las previsiones normativas, ha demostrado que el reintegro puede perseguir otras finalidades o cumplir otras funciones.

Así por ejemplo, nada obsta a que mediante el reintegro de capital, se eliminen las pérdidas que aún no han alcanzado el límite previsto en el numeral 6 del artículo 159. En este sentido, este mecanismo permitiría obtener a la sociedad un incremento patrimonial, que si bien también podría lograrse mediante un aumento real de capital, ofrece la ventaja adicional de permitirle eliminar de su contabilidad las pérdidas generadas y de facilitar la distribución de dividendos futuros.⁽²⁹³⁾

Asimismo, el reintegro puede servir de instrumento para la organización o transmisión de la empresa, entre otras finalidades.⁽²⁹⁴⁾ En oportunidades tiende a desembocar, en palabras de PÉREZ DE LA CRUZ, en una *“una profunda reestructuración de la compañía, de modo que en los viejos odres de aquélla se vierte un nuevo contenido, a veces incluso con entera renovación de su accionariado y hasta con modificación de su objeto, denominación, domicilio, órgano de administración y, desde luego, los miembros del mismo. Y a esta total renovación se da inicio mediante la reducción del capital precedente, por cuya vía suele abandonar la entidad*

⁽²⁹³⁾ OLIVERA GARCÍA, Ricardo, *Reintegro...*, pág. 11.

⁽²⁹⁴⁾ ESPÍN, Cristóbal, *Reducción y aumento del capital simultáneos (artículo 343), en Rojo-Beltrán (directores), Comentario...*, t. II, pág. 2455.

la totalidad o un buen número de los antiguos accionistas, seguida -o mejor acompañada- de un aumento, como expediente para dar entrada a nuevos socios o para incrementar la participación, el interés y la aportación de los que permanecen.⁽²⁹⁵⁾"

En definitiva, la simultánea reducción nominal y aumento real de capital integrado, como herramienta jurídica, puede ser utilizada para cumplir otras funciones económicas que no sean la mera eliminación de la causal de disolución por pérdidas, y que encuentren su límite en la utilización abusiva o en fraude del reintegro.

D. RÉGIMEN JURÍDICO

1. Hipótesis de procedencia

De acuerdo a lo establecido en el artículo 160 LSC, el reintegro de capital puede ser resuelto cuando la sociedad se encuentre en causal de disolución por pérdidas, precisamente para eliminar dicha causal. El reintegro y la reducción nominal de capital, son las dos herramientas que prevé la LSC para salir de la causal de disolución. No obstante ello, nada obsta a que la sociedad resuelva un reintegro de capital, para eliminar todas o partes de las pérdidas existentes, aun cuando las mismas no hayan reducido el patrimonio a una cifra menor al 25% del capital integrado.

El reintegro es admisible en todos los tipos sociales.

2. Órgano competente para su resolución

Tratándose de sociedades anónimas, el reintegro de capital es un acto de competencia de la asamblea general extraordinaria de accionistas (artículo 343). Debe ser resuelto por el voto de accionistas que representen la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que en el estatuto se haya previsto una mayoría mayor

(295) PÉREZ DE LA CRUZ, Antonio, en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles...*, t. VII, v. 3, pág. 180.

(artículo 362). En las restantes sociedades, el reintegro debe ser resuelto por el órgano de gobierno con las mayorías previstas según el tipo.

Al igual que sucede en las hipótesis de aumento y de reducción real de capital, debe distinguirse el momento de la adopción de la resolución del de su ejecución. La efectividad de la resolución de reintegro depende del cumplimiento de algunos presupuestos que deben verificarse con posterioridad a la misma y que suponen que los accionistas puedan ejercer sus derechos de receso y de preferencia.

3. Derecho de receso

La resolución de reintegrar total o parcialmente el capital, otorga derecho de receso a los accionistas que votaron en contra o en blanco, o se abstuvieron de votar o no asistieron a la asamblea (artículos 362 y 363). Cuando se trata de una sociedad anónima abierta la resolución no da derecho de receso (artículo 362.3).

Un extracto de la resolución de reintegro debe publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario (artículo 17). Los accionistas que deseen ejercer el derecho de receso deben comunicar fehacientemente a la sociedad su voluntad durante los treinta días siguientes a la última publicación, bajo sanción de caducidad del derecho (artículo 363).

Si algún accionista notificara su voluntad de ejercer el receso, la sociedad deberá convocar a una nueva asamblea extraordinaria a celebrarse dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo para comunicar el receso, a los efectos de determinar si se mantiene o no la decisión de reintegrar capital (artículos 363 y 151). La decisión de la asamblea se adoptará por mayoría de capital presente con derecho a voto (artículo 356).

Como consecuencia del ejercicio del derecho de receso la sociedad debe pagar el valor de las acciones a quienes abandonan la sociedad (artículo 154). En este sentido retoma vigencia la discu-

sión doctrinaria ya señalada sobre los criterios que deben aplicarse para determinar el valor de las acciones.

4. Derecho de preferencia

Coincido con OLIVERA GARCÍA cuando afirma que no existe en nuestro régimen jurídico norma alguna que obligue a los accionistas a acompañar la realización de los aportes de capital que supone el reintegro. La obligación de aportar se encuentra limitada a la suscripción de capital que el socio hubiera realizado, salvo disposición contractual en contrario. La decisión de no aportar, se traduciría, según el citado autor, en la reducción de la participación relativa del socio en la sociedad o aun de su exclusión de la misma, en caso de que la absorción de capital fuera total.⁽²⁹⁶⁾

La realización de aportes por los accionistas es en definitiva una opción, no una obligación. Pese a que la LSC no lo prevé expresamente, debe entenderse que la decisión individual de cada accionista de aportar, supone el ejercicio de su derecho de preferencia (artículo 326 y siguientes LSC). En este sentido, resulta aplicable el régimen legal de ejercicio de derecho de preferencia previsto en las referidas normas (II.E.2.c). En consecuencia, la resolución de reintegro deberá publicarse y los accionistas podrán ejercer los derechos de preferencia y de acrecer en los plazos previstos en el artículo 328 inciso segundo. Cuando el reintegro sea absolutamente necesario para el desarrollo de los negocios sociales o el saneamiento de la sociedad, el derecho de preferencia podrá limitarse o en su caso suspenderse (artículo 330).

E. PROCEDIMIENTO DEL REINTEGRO

La validez y eficacia del reintegro de capital, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos y presupuestos, anteriores, concomitantes y posteriores a la resolución.

(296) OLIVERA GARCÍA, Ricardo, *Reintegro...*, pág. 17 a 19.

1º) El primer requisito es la preparación de un balance especial que según el criterio técnico de la AIN debe ser a la misma fecha de la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

2º) El segundo requisito es la decisión del reintegrar total o parcialmente el capital, que debe ser adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas con el voto conforme de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital integrado con derecho a voto, o una mayoría mayor establecida estatutariamente. En los restantes tipos sociales, la resolución debe ser adoptada por el órgano de gobierno con las mayorías previstas de acuerdo al tipo de sociedad.

3º) El tercer presupuesto es permitir a los accionistas ejercer los derechos de receso y de preferencia y de acrecer.

Posteriormente a la celebración de la asamblea deberá publicarse un extracto de la resolución por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario (artículo 362), a los efectos de que los accionistas que no hayan votado a favor la resolución puedan ejercer el derecho de preferencia.

Asimismo, con posterioridad a la asamblea, deberá convocarse a los accionistas a ejercer en el plazo legal, el derecho de preferencia y de acrecer, mediante tres avisos publicados en el Diario Oficial y otro diario (artículo 326). Ambos derechos solamente pueden suspenderse o limitarse en la forma y con las condiciones establecidas en artículo 330.

La realización de las publicaciones referidas no será necesaria, cuando tratándose de una asamblea unánime (artículo 347), todos los accionistas de la sociedad renuncien expresamente durante su celebración a ejercer el receso y sus preferencias, admitiendo de esa forma que los aportes sean realizados por terceros, o en su caso, que durante la propia asamblea todos los accionistas manifiesten que ejercen su derecho de preferencia. Del mismo modo, si durante la celebración de la asamblea, algunos accionistas renuncian en forma expresa a ejercer su derecho de suscripción preferente y los

restantes ejercen en ese mismo momento su derecho de acrecer, entonces tampoco resultarían necesarias las publicaciones. Salvo estas excepcionales situaciones, debe convocarse a los accionistas mediante avisos a ejercer sus derechos de receso, de suscripción preferente y de acrecer.

4º) Un cuarto requisito eventual, es la celebración de una segunda asamblea de accionistas para el caso de que alguno de ellos hubiese comunicado a la sociedad su intención de ejercer el derecho de receso. Esta nueva asamblea confirmará o rectificara la decisión de reintegro (artículo 363 inciso tercero).

5º) El quinto requisito es la ejecución de la resolución de reintegro mediante la realización de los aportes.

Si como consecuencia del reintegro de capital se producen modificaciones en los porcentajes de las participaciones accionarias -lo que sucederá cuando no participen del reintegro todos los accionistas a prorrata de las mismas- la sociedad deberá emitir los nuevos títulos accionarios.

6º) Finalmente, una vez cumplidos los requisitos anteriores, el reintegro debe comunicarse al órgano estatal de control (artículo 402 numeral 10 LSC, artículo 3 Decreto 335/90 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 486/01).

F. ASPECTOS CONTABLES Y COMUNICACIÓN A LA AIN

Los principales aspectos contables relacionados con el reintegro de capital y con su comunicación al órgano estatal de control, están resumidos en el Instructivo número 13 de la AIN.⁽²⁹⁷⁾

Antes de la resolución asamblearia, la sociedad anónima debe preparar un balance especial a la misma fecha de celebración de la asamblea.

(297) <http://www.uruguay.gub.uy/GuiaTramitesEstado/Archivos/3526625Instructivo%20Numero%2013%20Art.%20160.pdf>.

De acuerdo al criterio técnico de la AIN expuesto en el Instructivo, a los efectos de eliminar las pérdidas, en primer lugar se deben destinar las reservas existentes y posteriormente, el capital y los ajustes al patrimonio (en mi opinión, en caso de existir, también deberán considerarse otros rubros con saldo acreedor, como por ejemplo primas de emisión) en forma proporcional. Eliminadas las pérdidas, se recompone el capital mediante nuevas aportaciones (en efectivo, en especie o mediante capitalización de pasivos). De acuerdo a la realidad patrimonial de cada sociedad, será necesario realizar tantos reintegros como sea necesario para salir de la causal de disolución del artículo 159 numeral 6 o para eliminar la totalidad de los resultados negativos.

El plazo para comunicar el reintegro es de 60 días contados desde el siguiente a la celebración de la asamblea extraordinaria que lo resolvió. Sin embargo, en aquellos casos en los que una sociedad anónima solicite aprobación de un acto ante la AIN, en el que deba acreditarse su capital integrado y el mismo hubiese sufrido modificaciones con motivo de un reintegro, la comunicación deberá realizarse conjuntamente con la solicitud de aprobación, a cuyos efectos el plazo de presentación ante la AIN es de 30 a partir del siguiente a la asamblea cuya resolución requiere aprobación.

A los efectos de formalizar la comunicación a la AIN, debe presentarse debidamente foliada y en este orden la siguiente documentación:

1º) Justificación del capital contractual de la sociedad, mediante la agregación de cualquiera de los siguientes documentos: a) testimonio notarial del artículo del estatuto del cual surja el capital social, de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y de las publicaciones, b) certificación notarial que acredite el monto del capital contractual, la fecha y número de su inscripción en el Registro Nacional de Comercio y el nombre de los diarios y fechas en las que se cumplieron las publicaciones, c) testimonio notarial de la constancia expedida por la AIN dando

por cumplida la comunicación de la reforma del capital contractual (artículo 284) y d) certificación contable que acredite el capital contractual vigente a la fecha de la resolución del reintegro (puede tratarse del certificado contable al que se refiere en el numeral 3°).

2°) Testimonio notarial del acta de asamblea extraordinaria que resolvió el reintegro de capital.

3°) Certificación contable, con el siguiente contenido mínimo: a) monto del capital contractual a la fecha del reintegro; b) fecha de la asamblea extraordinaria que resolvió el reintegro; c) fecha del balance especial que se tuvo en cuenta para el reintegro y cuadro transcribiendo el patrimonio de la sociedad que surge del mismo previamente a la resolución asamblearia; d) monto de los aportes y si los mismos consistieron en efectivo o en la capitalización de pasivos; e) si la composición accionaria se mantuvo incambiada o no tras la recepción de los aportes; f) cuadro transcribiendo el patrimonio resultante del reintegro y g) para el caso de que el reintegro se realizara mediante la capitalización de pasivos, deberá acreditarse el nombre de la cuenta del balance especial en el cual se encuentran contabilizados y si se efectuaron los procedimientos tendientes a verificar su cuantía y veracidad. En la web de la AIN se puede acceder a un modelo del certificado contable.

4°) En caso de corresponder, documentación que acredite el cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio del derecho de receso, de preferencia y de acrecer.

5°) Carta de solicitud dirigida al Auditor Interno de la Nación indicando el acto que se comunica y detallando la documentación que se agrega.

Previamente a la presentación de la solicitud, debe abonarse el provento correspondiente, el cual en la actualidad está fijado en 10 Unidades Reajustables por cada resolución de reintegro que se comunica.

Adicionalmente, las sociedades anónimas cuyo capital se representa en acciones al portador, deben presentar una carta firmada

por los directores de la sociedad, con naturaleza de declaración jurada, acompañada de certificación notarial de firmas, en la que dejen constancia de la siguiente información: a) la fecha en que la sociedad se ha inscripto en el Registro de Participaciones Patrimoniales al Portador del Banco Central del Uruguay, b) si con posterioridad y hasta el 29 de enero de 2015 se produjeron modificaciones en la titularidad de acciones al portador (artículo 7 ley 18.930) y si las mismas se comunicaron al Banco Central del Uruguay y c) si después del 29 de enero de 2015 se produjeron modificaciones en la titularidad o en la participación accionaria (artículo 7 ley 18.930) y si las mismas se comunicaron al Banco Central del Uruguay dentro del plazo de 90 días previsto a tales efectos.

CAPITAL INTEGRADO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

AUMENTO, REDUCCIÓN Y REINTEGRO

**Aspectos jurídicos, contables
y de procedimiento**

GABRIEL PÉREZ RAMOS

**Prólogo
Eugenio Xavier de Mello**

**LA LEY
Uruguay**